



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 053-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 043-2016-02-01-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

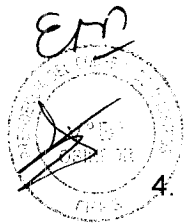
ADMINISTRADO : MARLENI TORRES MURILLO

**NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 320-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 16 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Puerto Inca y la señora Marleni Torres Murillo (en adelante, señora Torres) suscribieron Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 10-PI/P-MAD-A-018-14 (fs. 76) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 034-2014-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI, del 12 de agosto de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por la señora Torres sobre una superficie de 9.7675 hectáreas (fs. 42).
3. El 17 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio al área del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 182-2015-OSINFOR/06.2.1, del 3 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con la Resolución Directoral N° 218-2016-OSINFOR-DSPAFFS, del 14 de junio de 2016 (fs. 100), notificada el 23 de junio de 2016 (fs. 105 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora



Torres, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)¹ del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.

5. Con la Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS, del 26 de julio de 2016 (fs. 117), notificada el 5 de agosto de 2016 (fs. 122 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Torres por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.31 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. El 12 de agosto de 2016, la señora Cinthia Pirca Torres presentó el escrito con registro N° 201605283 (fs. 127), en el cual presenta documentación que acredita el fallecimiento de la señora Torres².
7. Mediante el Memorándum N° 109-2017-OSINFOR/06.2, de fecha 31 de enero de 2017 (fs. 134), la Dirección de Supervisión remite el Informe Legal N° 006-2017-OSINFOR/06.2.2, de fecha 30 de enero de 2017 (fs. 135), el cual concluye que las Resoluciones Directorales N° 218-2016-OSINFOR-DSPAFFS y N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS estarían inmersas en causal de nulidad, recomendando elevar al Tribunal Forestal dicho informe, así como el Expediente Administrativo N° 043-2016-02-01-OSINFOR/06.2, con el fin de que dicho Órgano Colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

² Certificado de defunción (fs. 129) y Acta de defunción (fs. 132).



11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

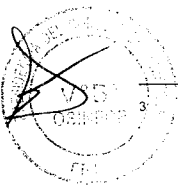
III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: ESCRITO PRESENTADO POR LA SEÑORA CINTHIA PIRCO TORRES

19. El 12 de agosto de 2016, la señora Cinthia Pirca Torres presentó el escrito con registro N° 201605283 (fs. 127), en el cual presenta documentación que acredita el fallecimiento de la señora Torres⁴.
20. Es preciso señalar que con respecto al escrito presentado en fecha 12 de agosto de 2016 (fs. 127), carece de objeto pronunciarse al respecto debido a que quien los presentó, señora Cinthia Pirca Torres, carece de legitimidad para obrar, de acuerdo

EM



A

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁴ Certificado de defunción (fs. 129) y Acta de defunción (fs. 132).

con el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley N° 27444⁵, al no acreditar tener la representación de la señora Torres.

21. No obstante, de la revisión del expediente, se advierte que la señora Torres ha fallecido el día 7 de abril de 2016, constatándose tal situación a través de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)⁶, poniendo fin a su condición de persona, de acuerdo con lo consignado en el artículo 61° del Código Civil⁷, perdiendo la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.
22. Pese a ello, la Dirección de Supervisión inició el presente PAU contra la señora Torres el día 23 de junio de 2016⁸, esto es, con posterioridad al fallecimiento de la señora Torres, sancionándola con una multa ascendente a 1.31 UIT mediante Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
23. En tal sentido, corresponde determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:
 - Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS

25. En el presente caso, se observa que la Dirección de Supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 218-2016-OSINFOR-DSPAFFS, del 14 de junio de 2016, notificada el 23 de junio de 2016, inició el PAU contra la señora Torres y, mediante la Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS, del 26 de julio de 2016,

⁵ LEY N° 27444

"Artículo 115°.- Representación del administrado

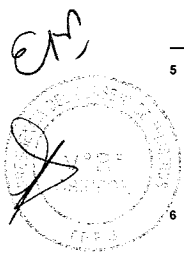
115.1.- Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional. (...)"

⁶ Foja 137

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

⁸ Notificación de la Resolución Directoral N° 218-2016-OSINFOR-DSPAFFS, del 14 de junio de 2016 (fs. 100), notificada el 23 de junio de 2016 (fs. 105 reverso).





resolvió, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa ascendente a 1.31 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

26. No obstante, de la revisión del expediente, se advierte que la señora Torres ha fallecido el día 7 de abril de 2016, constatándose tal situación a través de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)⁹, poniendo fin a su condición de persona, de acuerdo con lo consignado en el artículo 61° del Código Civil¹⁰, perdiendo la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, por lo que al momento del inicio del PAU no podría exigirsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
27. Pese a ello, la Dirección de Supervisión inició el presente PAU contra la señora Torres el día 23 de junio de 2016¹¹, esto es, con posterioridad al fallecimiento de la administrada, sancionándola con una multa ascendente a 1.31 UIT mediante Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
28. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible a la señora Torres, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
29. Ahora bien, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley¹².
30. En este punto es oportuno indicar que, conforme con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida

EM

Foja 137

DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

Notificación de la Resolución Directoral N° 218-2016-OSINFOR-DSPAFFS, del 14 de junio de 2016 (fs. 100), notificada el 23 de junio de 2016 (fs. 105 reverso).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

31. Sobre el particular, el artículo 3° de la Ley N° 27444 y modificatorias¹⁴ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley¹⁵, es la debida motivación. Según el artículo 6° de la referida norma la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹⁶. Lo cual es

13

Ley N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

14

Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

15

Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

16

Ley N° 27444

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



concordante, en el presente caso, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444 y modificatorias¹⁷.

32. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración Pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma¹⁸. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 y modificatorias.
33. Asimismo, otro de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 y modificatorias¹⁹ es el señala que uno de los requisitos de validez de los actos

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)"

Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento jurídico 31:

"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan".

EM
17 **Ley N° 27444**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)"

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa.

En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

[Circular stamp: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]
18 **Ley N° 27444**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley²⁰, es la debida motivación.

34. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado es de la opinión que la Resolución Directoral N° 218-2016-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS no fueron correctamente motivadas, por cuanto a la fecha de inicio del presente PAU, la señora Torres había fallecido, no siendo exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 27, 28 y 29 de la presente resolución; por lo tanto, dichos actos administrativos incurrieron en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias, toda vez que las precitadas resoluciones carecen de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular, referido a la motivación²¹.
35. Siendo esto así, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 y modificatorias²², corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 218-2016-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

²⁰ Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

²¹ Ver pie de página 14, 15 y 16 de la presente resolución.

²² Ley N° 27444

"Artículo 217°.- Resolución"

(...)

217.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 218-2016-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 320-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, disponer su **ARCHIVO**, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puerto Inca.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 043-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldozino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR